



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Número de radicado interno:	2019340160400751E
Compareciente:	John Miller Hernández Vélez C.C. 94.322.229 Policía Nacional
Situación jurídica:	Condenado
Fecha de reparto:	19 de diciembre del 2019

Bogotá D.C., 21 ENE 2020

Resolución N° 000261

ASUNTO

La magistrada sustanciadora se pronuncia respecto de la petición presentada por el señor **IT (R) de la Policía Nacional John Miller Hernández Vélez**, mediante la cual solicita sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, así como, la concesión de los beneficios derivados del Acuerdo de Paz.

SINTESIS DE LA SOLICITUD

1. Con escrito radicado Orfeo JEP N° 20191510602282 del 28 de noviembre de 2019¹ el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** solicitó fuera aceptado su sometimiento en la JEP y la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada -LTCA-, para lo cual indicó que fue condenado dentro

¹ Expediente Orfeo JEP N° 2019340160400751E. Fls. 1 – 141.

del radicado N° 76-001-60-00-195-2011-01384-02 (AC-501-14) por el delito de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cartago (Valle del Cauca) el 7 de octubre de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal el 13 de marzo de 2015.

2. Manifestó que del cumplimiento de la sanción conoce actualmente el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

SINTESIS DE LAS DECISIONES JUDICIALES

3. Mediante sentencia del 13 de marzo de 2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, confirmó el fallo de primera instancia proferido en contra del señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez**. Los hechos fueron relatados así:

(...) en la noche del 1 y madrugada del 2 de junio de 2011, en la calle 10 del barrio San Carlos del Municipio [sic] de Cartago Valle, miembros de la Policía Nacional retuvieron al señor VICTOR ANDRÉS IBARRA ISAZA y al menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS porque llevaban unas sillas Rimax, a quienes condujeron al Comando de la Policía y luego trasladaron al Puente Ana Caro, sobre la vía al municipio de Ansermanuevo, donde ataron de pies y manos al menor y lo lanzaron al río Cauca, quien en el agua logró zafarse de las amarras y escapar; cuando el menor salió del río se encontró con los policías, quienes procedieron a accionar contra él sus armas de fuego, pero logró meterse en el monte y huir. Días después se encontró el cadáver del señor VICTOR ANDRÉS IBARRA ISAZA flotando sobre el río Cauca. La investigación del caso permitió establecer que los policías involucrados en los hechos fueron: CARLOS HUMBERTO ROJAS COBALEDA, JOHN MILLER HERNÁNDEZ VELEZ, JUAN CAMILO SÁNCHEZ RAMÍREZ y WILFRAN OTERO VELASCO².

4. De la decisión de primera instancia se resaltó que:

i) La materialidad de los delitos investigados quedó demostrada con el testimonio del menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS, en el

² Ídem. Fls. 123 -124.



cual declaró que el día de los hechos andaba con un amigo de nombre VICTOR apodado EL CANTANTE, con quien hurtaron unas sillas Rimax que estaban en el balcón de una casa; cuando iban con las sillas unos policías los llevaron al Comando y llamaron una radiopatrulla en la cual los montaron en la parte de atrás y los llevaron a un CAI que queda saliendo para Ansermanuevo, lugar donde otro policía se subió a la radiopatrulla; luego los llevaron a un puente sobre el río Cauca, esposaron a su amigo y a él lo sacaron al puente y procedieron a atarlo con los brazos hacia atrás y los pies; posteriormente, entre varios policías “lo violaron” y tiraron al río; logró soltarse un brazo y comenzó a nadar; escuchó que su amigo decía que no sabía nadar; sonó el agua porque tiraron a su amigo al río; cuando salió del río los policías le dispararon, pero logró escapar; después su amigo fue encontrado flotando sobre las aguas del río Cauca; denunció lo ocurrido en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali; mediante fotografías reconoció a los policías que participaron en esos hechos, los que resultaron llamarse CARLOS HUMBERTO ROJAS COBALEDA, WILFRAN OTERO VELASCO, CAMILO SÁNCHEZ RAMÍREZ y JHON [sic] MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ.

ii) La responsabilidad de los policías JOHN MILLER HERNÁNDEZ VELEZ y CARLOS HUMBERTO ROJAS COBALEDA quedó demostrada con reconocimientos mediante fotografías que de ellos hizo el menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS, señalándolos como miembros de la Policía Nacional que participaron en la ejecución de los hechos investigados, diligencias en las que precisó que CARLOS HUMBERTO ROJAS COBALEDA iba manejando la radiopatrulla, abrió la puerta de atrás, lo amarró y lo lanzó al río.

iii) Los señores JOHN MILLER HERNÁNDEZ VELEZ y CARLOS HUMBERTO ROJAS COBALEDA aceptaron que la noche de los hechos hicieron montar en una panel de la policía al menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS alias MONA LISA y al señor que lo acompañaba, a quienes llevaron al puente Ana Caro ubicado sobre el río Cauca en la vía hacia Ansermanuevo, para que se bañaran, ya que habían defecado dentro de la radiopatrulla, y en la orilla del río se les dijo que se bañaran y asearan el vehículo, pero como no querían entrar al río, cometieron el error de empujarlos³.

DE LA DECISIÓN DE LA SDSJ EN EL PROCESO RADICADO N° 76-001-60-00-195-2011-01384-02 (AC-501-14)

³ Ídem. Fls. 125 - 126.



5. Mediante resolución N° 001211 de 29 de marzo de 2019 la Subsala Décima de la SDSJ se pronunció sobre la solicitud de sometimiento a la JEP presentada por el agente retirado de la Policía Nacional Carlos Humberto Rojas Cobaleda, quien fue condenado por los mismos hechos con los cuales el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** pretende ser aceptado en esta Jurisdicción. Al respecto, resolvió la Subsala Décima de la SDSJ:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sometimiento a la JEP presentada por el señor **Carlos Humberto Rojas Cobaleda**, en su calidad de agente de la Policía Nacional, por falta de competencia material, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

6. Para decidir si es procedente aceptar el sometimiento presentado por el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez**, corresponde a la magistrada sustanciadora establecer si los hechos que pone en conocimiento del sistema de justicia transicional son de competencia de la JEP, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 16 y 17 del Acto Legislativo 01 de 2017; 62, 63, 65 y 84 (literales f y h) de la Ley 1957 de 2019 y artículos 28 (numeral 8), 29, 30 y 44 de la Ley 1820 de 2016, así como en las sentencias de la Corte Constitucional C-674 de 2017, C-007 y C – 080 de 2018.

II. De la facultad de la magistrada sustanciadora para emitir decisión interlocutoria de rechazo

7. En las reglas especiales de procedimiento expedidas para la JEP no fue regulada la competencia del magistrado sustanciador o ponente en las salas y secciones, como lo hacen los artículos 35 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), 164 de la Ley 906 de 2004 y 172 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), por lo cual debe ser aplicada la cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. De acuerdo con las citadas normas, la regla general es que el magistrado ponente o sustanciador es competente para emitir las decisiones de sustanciación, es decir, las que se limitan al impulso de una actuación; mientras que las decisiones interlocutorias y las sentencias deben



adoptarse con la mayoría absoluta de votos de los integrantes de las salas o secciones⁴.

8. La Corte Suprema de Justicia en un proceso tramitado por la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, sostuvo que las decisiones interlocutorias en los jueces colegiados se adoptan por mayoría, en los siguientes términos:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Penal alude a las providencias de los jueces colegiados y si bien no hace referencia a que las interlocutorias y las sentencias deben adoptarse por mayoría de votos de sus integrantes, ello surge del simple sentido común, pero, además, de los artículos 178 y 119 que, al reglar el trámite de los recursos de apelación determina que, presentado el proyecto por el magistrado ponente, la Sala dispone de un lapso para su estudio y decisión, lo cual comporta que cada integrante de la Sala puede optar por un modo de decisión diverso y que, consecuentemente, lo que decida la mayoría es lo que se adopta como determinación de ese juez plural.

El artículo 172 de la Ley 600 del 2000 reguló de manera expresa la materia, al establecer que las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos y que el magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto. Ese estatuto se encuentra vigente y nada obsta para que sus lineamientos sean de recibo en trámites de la Ley 906 del 2004 y, por principio de integración, en aquellos de la denominada ley de justicia y paz.

El artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), que obliga a todos los funcionarios judiciales, dispone que todas las decisiones de las corporaciones judiciales requieren, para su deliberación y decisión del voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección.

La existencia de ese mandato en la ley estatutaria de la administración de justicia, podría explicar el que la materia no se regulara de manera expresa en el Código de Procedimiento Penal, como que aquella es de obligatoria aplicación y, por ende, resultaba inoficioso reiterar la orden.

El artículo 56 de la ley 270 de 1996 faculta a quienes disientan de la decisión para que salven o aclaren su voto (el artículo 172 de la Ley 600 del 2000 solo regula el salvamento), entendiéndose por lo primero que se aparta, que rechaza lo resuelto, lo cual puede hacerse de manera parcial o total, en tanto que lo segundo (la aclaración) apunta a que se comparte lo decidido pero hay alejamiento sobre los fundamentos, sobre la

⁴ Ley 600 de 2000 artículos 169 y 172;

motivación⁵.

9. En sentencia de 23 de septiembre de 2009, radicado 29.571, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya había dicho que:

(...) 1. De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de providencias de fondo de jueces colegiados (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Decisión Penal de los tribunales),

“los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas *por mayoría absoluta de votos*” (Resalta la Sala).

En el mismo contexto, el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), bajo el título de “Quórum deliberatorio y decisorio”, dispone que

Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y *voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección...* (Lo resaltado es ajeno al texto).

10. De esta manera, el hecho que el legislador opte por dar jurisdicción y competencia a jueces plurales y no individuales implica también que las decisiones interlocutorias sean emitidas por mayoría. Si bien adoptarlas puede significar más tiempo de estudio y deliberación, dan garantía para quienes acceden a la administración de justicia de que hay acuerdo en su juez natural respecto de una determinada interpretación de las normas, de los hechos o de las pruebas, lo que ofrece seguridad jurídica. Tal efecto no se obtendrá si cada uno de los magistrados que integran una corporación adoptan decisiones interlocutorias de conformidad con su personal criterio.

11. Si bien uno de los principios del derecho procesal es la “instrumentalidad de las formas”⁶, de conformidad con el cual en la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial, no puede perderse de vista que tal normatividad

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de septiembre de 2015. Proceso N° 46502. Número de providencia AP-5161-2015.

⁶ Código General del Proceso, artículo 11.



es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios, salvo por expresa autorización de la ley⁷.

12. Para lo que atañe al presente caso, aunque por su naturaleza la decisión de rechazar una solicitud de sometimiento en la JEP es interlocutoria, pues se niega la competencia de la Jurisdicción, lo cual de acuerdo con las normas generales del debido proceso es de competencia del juez colegiado, la Sección de Apelación del Tribunal de Paz ha advertido a las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas, en reiterados pronunciamientos, que el magistrado sustanciador puede rechazar las solicitudes de sometimiento en las cuales sea evidente que por los ámbitos temporal, material y personal no son de competencia de esta Jurisdicción. Para tales efectos deberá proferir una decisión motivada (interlocutoria), respecto de la cual pueden ser interpuestos los recursos ordinarios.

13. En tal sentido se ha pronunciado en los autos TP-SA 073 de 13 de diciembre de 2018; TP-SA-099 de 9 de enero de 2019; TP-SA 140 de 10 de abril de 2019; TP-SA 171 de 8 de mayo de 2019, TP-SA 199 de 11 de junio de 2019 y TP-SA 204 de 19 de junio de 2019.

14. En el auto TP-SA 171 de 8 de mayo de 2019, sostuvo:

33. La jurisprudencia reseñada es plenamente aplicable a la SDSJ. Al igual que ocurre con la SAI, la SDSJ se enfrenta a peticiones que, palmariamente, desatienden los requisitos previstos en la Constitución y la ley. Como parte del componente judicial de transición, la SDSJ debe evacuar, con la máxima celeridad posible, los asuntos ordinarios que no guarden relación con el conflicto armado, puesto que estos podrían arrebatarle tiempo a una jurisdicción transitoria, y obstruir el logro del mandato supremo de la paz. De ahí que, cuando de la lectura atenta del material probatorio disponible al momento de recibir una solicitud o actuación, la Sala colija, en sana crítica, que el requerimiento es evidentemente ajeno a la JEP, el magistrado sustanciador podrá proceder a su rechazo mediante decisión de ponente, siempre y cuando ofrezca argumentos plausibles y convincentes dirigidos a mostrar que su determinación no es caprichosa ni arbitraria. Tratándose de una resolución que es notoriamente perjudicial a los intereses de la parte

⁷ Ídem. Artículo 13.

demandante, tal determinación será recurrible en los precisos términos previstos en la ley (subrayas fuera de texto).

15. Luego, en la parte resolutive dispuso:

Segundo.- EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a que, por decisión de ponente, rechace de plano las peticiones judiciales formuladas por los interesados en comparecer a la JEP cuando, de la lectura atenta del material probatorio disponible al momento de su recepción, las considere abiertamente infundadas y ostensiblemente por fuera de la órbita jurisdiccional del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

16. En el auto TP-SA 199 de 11 de junio de 2019, la Sección de Apelación afirmó lo siguiente:

34. A la luz de casos anteriores -en su mayoría alusivos a delitos de violencia sexual y de género-, la Sección ha dispuesto que cuando las Salas de Justicia se vean enfrentadas a asuntos claramente ajenos a las atribuciones de la JEP, en los que se observen peticiones de comparecencia abiertamente infundadas y que se encuentren ostensiblemente por fuera de la órbita jurisdiccional de este organismo judicial, han de *rechazar de plano* tales requerimientos a través de decisión de ponente. Se trata de una facultad para descartar *in limine* los asuntos manifiestamente improcedentes, cuyo estudio detallado no solo resultaría innecesario, sino que correría el riesgo de generar una congestión judicial en las Salas, sumamente lesiva para los intereses de comparecientes e intervinientes ante la JEP. Este hecho, según la Sección, sería particularmente grave en razón del principio de estricta temporalidad, el cual gobierna a la Jurisdicción, y la consecuente necesidad de evitar dilaciones en la impartición de una justicia transicional y eminentemente transitoria. No obstante, teniendo en cuenta que en un rechazo de esta suerte podría generar consecuencias sustantivas negativas para las personas a quienes se les cierra la puerta para ingresar al componente judicial del SIVJRNR, la SA ha sido enfática en que la referida providencia debe ser excepcional, adecuadamente motivada y recurrible.

35. Es importante aclarar que las peticiones proclives a desatender los requisitos previstos en la Constitución y la ley no se limitan, necesariamente, a aquellas que, de forma palmaria, versan sobre asuntos por sí mismos ajenos a la competencia material de la JEP. Es posible, también, que se refieran a procesos penales adelantados contra sujetos



que no están autorizados para presentarse en este escenario de justicia transicional. El rechazo de plano de este segundo orden de casos deviene aún más necesario luego de que se ha consolidado un precedente extenso y pacífico, que indica cuáles de sus peticiones deben resolverse desfavorablemente. Así pues, como parte de este componente judicial, las Salas deben evacuar, con la máxima celeridad posible, los asuntos ordinarios que, pese a guardar relación material con el CANI, involucren a individuos cuyo juez natural solo puede ser el ordinario penal. Actuar de otro modo, y continuar adentrándose en estudios de fondo para responder a estas solicitudes, aun cuando ya está claro que estas no tienen vocación de prosperar, podría arrebatarse tiempo a una jurisdicción transitoria, agravando la congestión que atraviesan algunas de sus dependencias, y obstruir el logro del mandato supremo de la paz. De ahí que, cuando de la lectura atenta del material disponible al momento de recibir una solicitud o actuación, y sin necesidad de requerir elementos de juicio adicionales a los allegados por el peticionario, las Salas colijan, en sana crítica, que el requerimiento es evidentemente ajeno a la JEP por encontrarse fuera de su competencia material o personal, el magistrado sustanciador deberá proceder a su rechazo mediante decisión de ponente, siempre y cuando ofrezca argumentos plausibles y convincentes, dirigidos a mostrar que su determinación no es caprichosa ni arbitraria, y que su decisión se ajusta al precedente aplicable.

17. Y finalmente, en la parte resolutive ordenó:

SEGUNDO: ADVERTIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, por decisión de ponente, debe rechazar de plano las peticiones judiciales formuladas por los integrantes de agrupaciones paramilitares interesados en comparecer a la JEP cuando, de la lectura atenta del material disponible al momento de su recepción, las considere abiertamente infundadas y ostensiblemente por fuera de la competencia personal de esta Jurisdicción Especial, según el precedente consolidado en este Auto.

18. Puesto que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha proferido más de tres decisiones uniformes respecto de la competencia del magistrado ponente en las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas para rechazar las solicitudes de sometimiento por falta de competencia, lo que constituye doctrina probable al tenor del artículo 25 de la Ley 1957 de 2019, a pesar que esta magistrada considera que tales determinaciones no se

ajustan a lo previsto en la ley procesal aplicable, procederá a emitir el presente pronunciamiento en acatamiento a lo dispuesto por el órgano de cierre de la JEP.

III. Problema jurídico y orden de análisis

19. Atendiendo a la solicitud que ha dado origen a la presente actuación, el problema jurídico que debe resolver la magistrada sustanciadora se puede sintetizar de la siguiente manera: ¿los hechos por los cuales fue condenado el señor IT (R) **John Miller Hernández Vélez** dentro del proceso radicado N° 76-001-60-00-195-2011-01384-02 (AC-501-14) están relacionados con el conflicto armado interno?

20. A efectos de resolver el asunto, la magistrada sustanciadora: *i)* referirá los ámbitos de competencia de la JEP y *ii)* establecerá si en el caso bajo estudio es procedente aceptar el sometimiento del peticionario como miembro de la fuerza pública y la concesión de beneficios.

A. Competencia material y temporal de la JEP

21. El artículo 5º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 define la competencia material de la JEP estableciendo que

[...] conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos.

22. A partir de lo previsto en la citada norma, se define la competencia material y temporal, quedando por fuera todas las conductas que no guarden un nexo con el conflicto armado o que hayan ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, esto es 1º de diciembre de 2016.

23. En este sentido, el artículo 23 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, prevé que la JEP:



(...) tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

24. El superior funcional transicional⁸ sobre el particular ha expresado que se trata entonces de “criterios que operan como elementos que orientan la función de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP”, a la hora de valorar los hechos en un caso concreto y determinar si una conducta en particular tuvo relación directa o indirecta con el conflicto armado. Eso significa que en cada caso han de ponderarse todas las circunstancias que rodearon el contexto de la conducta.

25. Así mismo, se hace oportuno resaltar que la Corte Constitucional ha desarrollado un concepto amplio de conflicto armado y con respecto a esa característica del fenómeno violento ha sostenido lo siguiente:

⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 125 de 2019. Párrafo 22.

la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno⁹.

26. En armonía con esa comprensión del conflicto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz sostuvo que:

No cabe discusión alguna sobre la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia. Sin embargo, es menester resaltar que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, el conflicto en el país debe analizarse como un fenómeno complejo multicausal que no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o armada. Esto se traduce en una concepción amplia del mismo, que obliga a considerar su nexo con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o una infracción al DIH. Por ello, es necesario precisar el contenido de las categorías descritas en el Acto Legislativo 01 de 2017, que permiten establecer si una conducta tiene un nexo con el conflicto armado no internacional y, por ende, si la JEP es competente para conocerla¹⁰.

27. En este orden de ideas, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz definió las categorías “con ocasión y causa del conflicto armado” a partir del desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional sobre la materia, definiendo la expresión “con ocasión” así:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2012, párrafo 5.4.3.

¹⁰ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Consideración 11.9.



Es por ello, que la Corte concluye que la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ no conlleva una lectura restrictiva del concepto ‘conflicto armado’ y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas¹¹.

B. Competencia personal de la JEP

28. De conformidad con los artículos transitorios 5, 16, 17 y 21 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016, además de la sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional, los destinatarios de la JEP son:

- a. Los *combatientes de los grupos armados al margen de la ley* que hayan suscrito el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, es decir, que aplica solamente para exmiembros de las FARC.
- b. Los *terceros no combatientes* que voluntariamente decidan acogerse a la JEP y que, sin formar parte de una organización o grupo armado, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado, siempre que cumplan con el régimen e condicionalidad¹².
- c. Los *Agentes Estatales No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU)*, son ellos los trabajadores o empleados del Estado en todos los niveles territoriales, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, sin ánimo de

¹¹ *Ídem*. Párrafo 6.6.

¹² Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-674 de 2017 declaró la inexecutable los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, en los que se señalaba que el sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

d. Los *miembros de la fuerza pública* que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que se hayan cometido sin el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

C. Análisis del caso y respuesta al problema jurídico

29. A partir de las consideraciones hechas en esta decisión la magistrada sustanciadora procederá a determinar si el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** cumple con los requisitos de competencia personal, temporal y material para acceder a la JEP.

30. Atendiendo al análisis antes efectuado, puede concluirse que los hechos por los cuales fue condenado el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** dentro del proceso radicado N° 76-001-60-00-195-2011-01384-02 (AC-501-14) tuvieron ocurrencia el 1 de junio de 2011, esto es, antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final, por lo tanto, se cumple con el ámbito de **competencia temporal**.

31. En cuanto al ámbito de **competencia personal**, se encuentra que de conformidad con la decisión judicial proferida dentro del radicado N° 276-001-60-00-195-2011-01384-02 (AC-501-14), para la fecha de los hechos, el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** era intendente de la Policía Nacional.

32. En lo que atañe al ámbito **material** de competencia, se realizará el análisis teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentran las diligencias, quiere decir ello, que la exigencia probatoria del nexo causal de la conducta con el conflicto armado no internacional se llevará a cabo en un nivel de intensidad baja¹³, recordando en todo caso que el vínculo entre el hecho objeto de reproche penal y el marco fáctico que supone el conflicto, merece una valoración caso a

¹³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP – SA – 20 de 2018. “[t]al análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final –como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad–”.



caso, en la que demuestre que tal relación existió más allá de una duda razonable. A propósito, el TPIR señaló que:

188. Por lo tanto, el término "nexo" no debe entenderse como algo vago e indefinido. Una conexión directa entre los presuntos delitos a los que se hace referencia en la acusación y el conflicto armado debe establecerse de hecho. Ninguna prueba, por lo tanto, se puede definir en abstracto. Corresponde a la Sala de Primera Instancia decidir, caso por caso, sobre los hechos presentados sobre la existencia de un nexo. Corresponde a la Fiscalía presentar esos hechos y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existe tal nexo¹⁴.

33. Como se estableció por parte de la Subsala Décima de la SDSJ en resolución N° 001211 de 29 de marzo de 2019, al pronunciarse por los mismos hechos en los cuales se encuentra condenado el IT (R) **John Miller Hernández Vélez**, se encuentra que:

(...) estos están relacionados con el homicidio de una persona civil y la tentativa de homicidio contra un menor de edad, por parte de miembros de la Policía Nacional que actuaron motivados por las acciones antisociales de las personas que habían capturado, pues no solo habían hurtado unas sillas marca Rimax momentos antes de ser aprehendidos, sino que al ser conducidos en el carro policial, al parecer, se defecaron en el mismo¹⁵.

34. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal en sentencia del 13 de marzo de 2015, afirmó que:

No se discute la real ocurrencia de esos hechos porque el menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS alias MONA LISA -quien afortunadamente salió ileso del atentado contra su vida- así los relató, y los condenados en este caso, o sea los ex policías [sic] JHON MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ (...), corroboraron, en el juicio oral, que realmente ello ocurrió¹⁶.

35. Y más adelante, en la misma decisión se hicieron las siguientes consideraciones:

¹⁴ ICTR Trial Chamber, Judgment, *The Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, párrafo 188, traducción no oficial.

¹⁵ SDSJ. Subsala Décima. Resolución N° 001211 de 29 de marzo de 2019. P. 11

¹⁶ Expediente JEP N° 20193401604000751E. Fl. 131.

Destaca el Tribunal que el investigador ANDRÉS MAURICIO BENITEZ PINEDA declaró que las sillas Rimax que la noche de los hechos habían hurtado el menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS y el señor VÍCTOR ANDRÉS IBARRA ISAZA fueron encontradas en las oficinas de administración del Comando de Policía de Cartago y que ni en los libros de minuta de dicho comando ni en los del CAI Santa Ana se encontró anotación de la captura en flagrancia de los mencionados, tampoco de la incautación de las aludidas sillas.

Para el Tribunal la omisión de los condenados consistente en no anotar en los libros de minutas del Comando de Policía de Cartago y del CAI Santa Ana las capturas en flagrancia del menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS y del señor VÍCTOR ANDRÉS IBARRA ISAZA y la incautación de las sillas Rimax que aquellos estaban hurtando cuando fueron aprehendidos – omisión que fue aceptada por el acusado JHON [sic] MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ- indica que el deseo de los condenados era no dejar rastros de contacto alguno con los capturados la noche que los lanzaron al río Cauca, intención que permite inferir que su comportamiento en aquella noche era lograr que los aprehendidos murieran ahogados en ese caudal de agua y que no quedaran evidencias que pudieran relacionarlos con sus muertes.

Además, es inaceptable la versión del señor JHON [sic] MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ según la cual cuando lanzaron al río Cauca a los aprehendidos ellos simplemente procedieron a irse nadando, y que ante esa situación los policías simplemente se fueron del lugar de los hechos. En efecto, si en cuenta se tiene que el menor CRISTIAN CAMILO CHAVERRA ARIAS y el señor VÍCTOR ANDRÉS IBARRA ISAZA fueran capturados en flagrancia, momentos después de que hurtaran de una residencia unas sillas Rimax, torna imposible creer que los policías nada hicieran para impedir que se fueran nadando por el río, y que tampoco realizaran acciones para recapturarlos, como si su intención hubiera sido facilitarles todo para que huyeran, cuando la verdad es que enojados porque los capturados habían defecado dentro de la panel, y que eran reconocidos por su comportamiento antisocial y belicoso a los requerimientos de los policías, decidieron castigarlos de modo cruento, lanzándolos desde 10 metros de altura al río Cauca para que murieran ahogados¹⁷.

36. Finalmente, la Subsala Décima de la SDSJ en resolución N° 001211 de 29 de marzo de 2019 concluyó que:

¹⁷ Expediente JEP 2019340160400751Fls. 144 y 145 vto.



(...) el conflicto armado no fue la causa directa o indirecta de la comisión de las mencionadas conductas punibles, tampoco la existencia del mismo influyó en los policías que actuaron en tales hechos en cuanto a su capacidad para cometerlas, su decisión de ejecutarlas, ni la manera en que fueron cometidas. Se trato de conductas alejadas de los deberes que les correspondían como miembros de la fuerza pública adscritos a la Policía Nacional, que afectaron derechos fundamentales de las víctimas como su derecho a la vida, a la integridad personal y al debido proceso, cuyo conocimiento no corresponde a la JEP¹⁸. (Subrayas fuera de texto)

37. La mera vinculación a la fuerza pública del señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** y la ocurrencia del hecho en el marco temporal previsto por el legislador para activar esta Jurisdicción son insuficientes para aceptar el sometimiento por tal conducta ilícita, dado que no concurre el factor de competencia material que exige establecer que las conductas por las cuales la persona fue procesada o condenada hayan ocurrido en relación o en el contexto del conflicto armado interno.

38. En razón de lo expuesto, será rechazado el sometimiento a la JEP solicitado por el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez** por falta de competencia material, lo que es presupuesto para la concesión de los beneficios derivados del Acuerdo de Paz previstos en la Ley 1820 de 2016, el Decreto Ley 706 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, por lo que también serán negados.

En mérito de lo expuesto, la **MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentada por el señor **IT (R) John Miller Hernández Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.322.229, por falta de competencia material, de acuerdo con las razones expuestas en esta resolución. En consecuencia, tampoco procede la concesión de los beneficios derivados del Acuerdo de Paz.

¹⁸ SDSJ. Subsala Décima. Resolución N° 001211 de 29 de marzo de 2019. P. 13.



SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en los artículos 144 de la Ley 1957 de 2019, así como 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


Sandra Jeannette Castro Ospina
Magistrada

